

Santa Tecla, 19 de abril de 2016.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería,

CONSIDERANDO:

- I. Que los Arts. 2 y 4 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio y del Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarias y Fitosanitarias, respectivamente, establecen que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y preservar los vegetales, las cuales deben estar basadas en principios científicos.
- II. Que de conformidad a lo establecido en el Art. 2 letras a) y e) de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería el diagnóstico y vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades en vegetales y la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de vegetales.
- III. Que de conformidad a lo establecido en el Art. 9 letra f) de la precitada Ley, es atribución de este Ministerio declarar el Estado de Alerta Fitosanitario.
- IV. Que las especies de insectos descortezadores del orden coleóptera, constituyen el grupo principal de los insectos forestales que atacan a las coníferas, destruyendo la corteza del árbol hasta secarlo completamente y provocando grandes pérdidas económicas y ecológicas en las reservas de pinares, tomándose la situación de difícil a incontrolable.
- V. Que el gorgojo descortezador de la corteza del pino, del género *Dendroctonus* spp es la plaga forestal más destructora de los pinares nativos de Centroamérica, convirtiéndose en la catástrofe ambiental más destructiva en los últimos 50 años, afectando a diciembre del 2015, aproximadamente el treinta por ciento (30%) del ecosistema de algunos países de Centroamérica, poniendo en riesgo el de El Salvador, debido al incremento poblacional del gorgojo del pino de forma significativa.

POR TANTO,

Con base a las consideraciones antes dichas y en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Art. 1. Declárase Estado de Alerta Fitosanitario en todo el país, para el combate del gorgojo del pino (*dendroctonus* spp).

Art. 2. Se establecen los lineamientos que deberán cumplirse para prevenir y controlar el gorgojo del pino (*dendroctonus* spp), en todo el territorio nacional, principalmente en los departamentos de Santa Ana, Chalatenango, Morazán, San Miguel y La Unión, siendo de observancia obligatoria para los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como para los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, a los que realicen actividades de forestación y reforestación y los responsables de la administración de Áreas Naturales Protegidas, a partir del momento en que sea notificado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante MAG.

Art. 3. El MAG atenderá técnica y administrativamente la Declaratoria de Estado de Alerta quedando facultado para requerir el apoyo de otras instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales así como la coordinación interinstitucional especialmente con las unidades ambientales municipales, comités

departamentales de Alcaldes, gabinetes departamentales misionales, representantes de Asociaciones de Desarrollo Comunal, entre otras.

Art. 4. El MAG, a través de las Direcciones Generales de Sanidad Vegetal y Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego, están facultadas para aplicar las siguientes acciones:

- a) Ingreso en áreas de producción manejadas, naturales y protegidas, para la prevención y control del gorgojo del pino en todo el territorio nacional.
- b) Control de transporte de especies forestales de coníferas, sus productos y subproductos, de áreas afectadas a áreas libres por medio de puestos de cuarentena internos.
- c) Descripción de la medidas de Vigilancia Epidemiológica, para evitar el apareamiento de nuevos brotes de la plagas del gorgojo del pino. Estas medidas serán de ejecución inmediata y tendrán carácter de prevención y control con vigencia temporal, sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

Art. 5. El personal autorizado por el MAG se identificará plenamente ante el propietario o poseedor, representante legal, responsable, encargado o empleado de los inmuebles de propiedad privada para proceder a realizar inspecciones, recomendar y/o aplicar las medidas de control.

Cuando se impida su ingreso, se podrá requerir el apoyo de autoridades civiles y militares.

Art. 6. El propietario o poseedor, representante legal, responsable, encargado o empleado a que se refiere el artículo anterior, está obligado a acatar las disposiciones técnicas dadas por el personal autorizado por el MAG; en caso contrario, se ejecutarán las disposiciones a costa del propietario, dejando constancia de lo actuado en acta administrativa, sin ninguna responsabilidad para el personal autorizado por el MAG y para el Estado.

Art. 7. El MAG queda facultado para promover y recibir la cooperación y participación efectiva del sector privado, organismos e instituciones nacionales e internacionales para el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo anterior que por su carácter de importancia económica y social así lo requieran.

Art. 8. Es obligación de los profesionales, productores, comerciantes y demás personal relacionado con la producción forestal, informar al MAG, del apareamiento de brotes de gorgojo del pino, que pongan en peligro la situación Fitosanitaria del país, la salud humana y el medio ambiente.

Art. 9. Todas las medidas emitidas por el MAG serán de observación y ejecución inmediata, tendrán carácter preventivo y transitorio; su aplicación no excluye la imposición de otras acciones o sanciones de carácter legal o administrativo.

Art. 10. Queda facultado el MAG para gestionar la ampliación presupuestaria necesaria para atender la alerta, tomando como base el presupuesto que se defina en el Plan de Control del Gorgojo Descortezador del Pino (*dendroctonus spp*) y Restauración de Áreas afectadas por la plaga en El Salvador.

Art. 11. El incumplimiento de lo estipulado en este Acuerdo será sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

Art. 12. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y finalizado el plazo se podrá prorrogar de acuerdo a la situación fitosanitaria imperante en el territorio nacional.

COMUNÍQUESE. Licenciado Orestes Fredesman Ortez Andrade, Ministro de Agricultura y Ganadería.

